



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, jueves treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DURANGO
DEMANDADO.	PENSIONES DE ANTIOQUIA Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO.	05001 33 33 030 2013 00365 00
DECISIÓN.	Admite demanda / Ordena vincular por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES / Requiere parte demandante para que aporte copias para notificar a la vinculada y para que envíe traslados por correo postal autorizado / Reconoce personería para actuar.

Teniendo en cuenta que a través de memorial incorporado a folios 70 y 71 del expediente, se cumplieron los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del nueve (09) de mayo de 2013 (folio 69) y que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, la misma será admitida; así mismo se tendrán las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, se pretende con la demanda la declaratoria de Nulidad de la Resolución N° 000254 del cinco (05) de junio de 2012, por medio de la cual el Gerente de Pensiones de Antioquia resolvió negativamente una solicitud de reliquidación de la pensión de vejez de la señora María del Carmen Gómez Durango y como restablecimiento del derecho, se reliquide dicha prestación teniendo en cuenta el promedio mensual de lo devengado durante el último año de servicios, que además de la asignación básica mensual, debe incluir la prima de navidad, la prima de vida cara, el incentivo por antigüedad, la prima de vacaciones y los subsidios de alimentación y transporte.

Advierte el Despacho, que a la accionante le fue reconocida su pensión de vejez, a través de la Resolución N° 000527 del cinco (05) de noviembre de 2009 (folios 22 y 23), prestación que fue reliquidada posteriormente por retiro definitivo del servicio mediante la Resolución N° 000173 del seis (06) de abril de 2010 (folios 27 a 30), la cual en el artículo tercero (3°) de la parte resolutoria (folio 30), determinó la distribución porcentual por pasiva de la obligación; quedando a cargo de Pensiones de Antioquia, el pago de un 67.31% de la prestación y el restante 32.69% a cargo del Instituto de Seguros Sociales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De acuerdo con lo anterior, al ser el Instituto de Seguros Sociales una de las Entidades obligadas a pagar un porcentaje del valor de la pensión de vejez de la accionante y al pretenderse con la demanda la reliquidación de la prestación, observa el Despacho, que dicha Entidad puede tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente litis. Sin embargo debe recordarse, que en virtud del Decreto 2013 del veintiocho (28) de septiembre de 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, entrando a operar a partir de la fecha en mención en reemplazo del I.S.S., como nueva administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, esto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2011 del veintiocho (28) de septiembre del año anterior.

Es pertinente entonces, reseñar algunos artículos de las disposiciones mencionadas, el artículo 2º del Decreto 2011 de 2012 dispone:

“Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales –I.S.S.-, mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones (...)”

Los numerales 2º y 3º del artículo 3º de la misma norma señalan:

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá: (...)

2. Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales –I.S.S.- como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales –I.S.S.- (...)

Por su parte el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012, prescribe:

***De los Procesos judiciales.** De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES.

Se desprende de las normas en cita, que en la actualidad la defensa judicial de los procesos en los que se discutan obligaciones relacionadas con el pago de prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como nueva responsable de dicho Régimen, razón por la cual se dispondrá su vinculación a la presente litis.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DURANGO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **PENSIONES DE ANTIOQUIA** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente litis en **CALIDAD DE DEMANDADA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, toda vez que tiene interés directo en el resultado del proceso, por tener a cargo el pago de la pensión de vejez de la demandante, en un porcentaje del 32.69%.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del Código General del Proceso), se dispone:

3.1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las Entidades Demandadas (PENSIONES DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES) o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador Judicial Nro. 168 delegado ante este Despacho y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la constancia que ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte accionante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

QUINTO. En el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, **EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR DEL JUZGADO LAS COPIAS DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS** (que fueron aportadas con la demanda para los traslados) y **DEBERÁ PROCEDER A REMITIRLAS JUNTO CON LA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA**, a las entidades demandadas PENSIONES DE ANTIOQUIA y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado.

Con relación a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, toda vez que no se habían aportados traslados para dicha Entidad, por no haber sido citada por el demandante a la presente litis, **dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior**, deberá aportar copia de la demanda y sus anexos, para así poder retirarlos y remitirlos a la Entidad demandada, mediante servicio postal autorizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5.1. La notificación prevista en el numeral tercero (3º), estará supeditada al cumplimiento que la parte demandante debe hacer del numeral anterior, relativo al envío de los traslados; de no darse observancia a lo ordenado en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437 de 2011), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

5.2 Se informa a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para su disposición en secretaría, toda vez que ello se suple con el mismo expediente, en el cual obran todas las piezas procesales.

SEXTO. Las entidades demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 del CPACA.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 175, párrafo primero del CPACA., las entidades demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada **LUZ ELENA GALLEGO C.**, portadora de la T.P. **39.931** del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, **31 DE MAYO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO**